



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Trabajo de Fin de Máster
Máster de Acceso a la Abogacía
Especialidad en Derecho de Empresa

Paula Monfort Peris

2025-2026

Tutor: D. Bruno Martín Baumeister

ÍNDICE

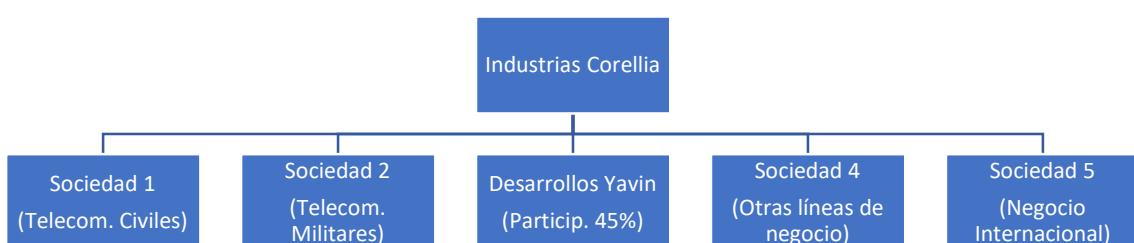
PRIMERA CUESTIÓN: SEPARACIÓN DE LOS NEGOCIOS	4
SEGUNDA CUESTIÓN: ANÁLISIS DEL ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE INDUSTRIAS CORELLIA Y DESARROLLOS YAVIN.....	9
2.1. Calificación jurídica del acuerdo.....	9
2.2. Valoración de los argumentos esgrimidos por los restantes socios de Desarrollos Yavin para oponerse al aumento de capital.....	10
2.3. Determinación de las consecuencias de votar en contra de la adopción del acuerdo de aumento de capital.	11
2.4. Remedios que tendría Industrias Corellia para dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo entre Industrias Corellia y los restantes socios de Desarrollos Yavin.....	12
2.5. Determinación de la obligatoriedad y efectos de elevar a público los acuerdos referidos.	12
2.6. Sobre la aprobación de la venta de las otras líneas de negocio.	13
2.7. Separación de los negocios con la oposición del Sr Antilles.....	15
2.8. La exigencia de mayoría contemplada en el pacto de socios de Industrias Corellia.	17
TERCERA CUESTIÓN: SOBRE EL REPARTO DE DIVIDENDO A FECHA 30 DE JUNIO DE 2025.....	17
3.1. Importe máximo en atención al balance presentado.....	17
3.2. Procedimiento para el reparto de dividendos.....	18
3.3. Impacto del reparto en la operación de compraventa.	19
CUARTA CUESTIÓN: VENTA DE INDUSTRIAS CORELLIA	19
4.1. Posibles impedimentos legales para ejecutar la compraventa en un mes.	20
4.2. Índice orientativo del Sales and Purchase Agreement.....	21
4.3. Necesidad de elevar a público el SPA y consecuencias de no hacerlo.....	23
4.4. Opciones de comparecencia del Sr. Galen Ersu, que no puede acudir presencialmente.	24
4.5. Sumisión de la resolución de controversias derivadas del contrato a los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona.....	25
4.6. Protección contractual frente a la imposibilidad de acreditar la titularidad de los desarrollos tecnológicos claves en el negocio.	26
4.7. Solución respecto al pacto de socios para dejarlo sin efecto antes de la celebración de la compraventa.	26
4.8. Protección contractual del importe desconocido del siniestro.	27
QUINTA CUESTIÓN: COINVERSIÓN	28
5.1. Liderazgo de Tradium Investments en todos los aspectos de la inversión.....	28
5.2. Exigir el acuerdo de ambos en ciertas materias en los Estatutos Sociales.	28
5.3. Composición óptima del órgano de administración de Kyber BidCo.	29

5.4. Ventajas y desventajas de ejercer el cargo de consejero como persona jurídica.	30
5.5. Posibilidad de pignorar las participaciones de Industrias Corellia y sus filiales o otorgar hipoteca sobre inmuebles de su propiedad como parte del paquete de garantías de financiación.....	30
SEXTA CUESTIÓN: DISPUTA POST M&A	31
6.1. Plazo de notificación y estrategia de reclamación.	31
6.2 Cuestiones procesales.....	32

PRIMERA CUESTIÓN: SEPARACIÓN DE LOS NEGOCIOS

Industrias Corellia, S.L. (en adelante “**Industrias Corellia**”), actúa como sociedad holding de un conjunto de cinco sociedades. Tres de ellas relacionadas con el negocio de las telecomunicaciones (Sociedad 1, Sociedad 2 y Sociedad 5); por otra parte, la Sociedad 4 que alberga las restantes líneas de negocio y por último, una participación del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el capital social de Desarrollos Yavin, dedicada al software. La matriz es la titular de las licencias y autorizaciones de actividad.

Hasta el momento, la estructura societaria sería la siguiente:



Damask Holdings (70%), está planeando su *exit* de Industrias Corellia, S.L y ha detectado que los beneficios de su venta se maximizarían si separasen las otras sociedades de las que integran el negocio de las telecomunicaciones. Con este objetivo de facilitar la futura venta separada, se plantan diversas fórmulas para la reestructuración societaria, previstas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (“**RD ley 5/2023**”).

a) Escisión total

Supondría una modificación absoluta de la estructura societaria del grupo, que pasaría a ser horizontal. Se produciría la extinción de Industrias Corellia, y en este caso, su patrimonio se transmitiría en bloque a las dos sociedades. De una parte, una Sociedad de Nueva Creación cuyo objeto sería el negocio de las telecomunicaciones, incluyendo a la actual Sociedad 1, Sociedad 2 y Sociedad 5. Por otra parte, otra Sociedad de Nueva Creación compuesta por la Sociedad 4 y la participación en Desarrollos Yavin del

cuarenta y cinco por ciento (45%). Los socios serían propietarios de las nuevas sociedades en la misma proporción en la que lo eran de Industrias Corellia.

Esta alternativa es la más disruptiva, dado que, por el principio de sucesión universal, implica el traslado de todas las relaciones jurídicas de la escindida a las nuevas sociedades, lo que es muy problemático. Actualmente Corellia es la titular de las licencias y autorizaciones de actividad, como el derecho de uso del dominio público radioeléctrico. En derecho administrativo esta sucesión no siempre es automática, puede pasar por la necesaria solicitud de una autorización expresa de la transmisión de dichas licencias. Si la respuesta por parte de la Administración se dilata en el tiempo, la nueva sociedad dedicada al negocio de telecomunicaciones no podría llevar a cabo su actividad hasta el momento de la autorización. Esto comprometería seriamente su viabilidad empresarial, pues supone una pérdida total de los ingresos, así como un riesgo inminente de ruptura de contratos y reclamación de daños por parte de sus clientes, que han visto el servicio prestado interrumpido. Aunque luego se reanudase la actividad, se habría perdido margen de beneficio.

De otra parte, en relación con el tiempo estimado para la realización de la operación, teniendo en cuenta su complejidad, sería un plazo de unos cinco meses.

Este proceso comenzaría con la elaboración del Proyecto Común de Escisión Total (en adelante **“Proyecto de Escisión Total”**), en el que deberán reflejarse el conjunto de activos y pasivos que componen el patrimonio cedido. Este debería ser redactado por los Administradores y posteriormente aprobado por la Junta General de la sociedad escindida con mayoría reforzada. En este caso, sería difícil, pues la disolución de la matriz podría causar un reparo o temor adicional a los socios. También debe ser comunicado a trabajadores y acreedores con al menos un mes de antelación. Esta es de gran relevancia, pues de prosperar la reestructuración, se producirá la subrogación de todos los contratos de trabajo de la sociedad escindida. Un reparto completo de su plantilla entre las sociedades beneficiarias de Nueva Creación, en función de la relación que guarden sus tareas con el objeto social de estas nuevas sociedades.

Una vez aprobado el Proyecto de Escisión Total, se procedería al otorgamiento de la correspondiente escritura de escisión, que supone la disolución formal de la sociedad matriz sin necesidad de liquidarla. Esto trae consigo la constitución e inscripción de las dos sociedades de Nueva Creación, con los trámites que ello trae consigo, y a

continuación, el inicio de su actividad. Este proceso podría sumar alrededor de unos dos meses adicionales.

b) Segregación

La transmisión en bloque, también por sucesión universal, de las dos ramas de actividad, las participaciones en Desarrollos Yavin y la Sociedad 4. De este modo, ambas unidades económicas saldrían de la estructura de Industrias Corellia y pasarían a formar parte de la sociedad beneficiaria, que se trataría de una sociedad de Nueva Creación.

Industrias Corellia recibe las participaciones sociales, es decir, la titular sería la sociedad segregante, estas no se atribuyen directamente a los socios, sino que Industrias Corellia la que se convierte en socia. Sería la matriz quien controlaría las nuevas sociedades, y sus socios sólo participarían indirectamente en las decisiones empresariales de esta nueva sociedad.

En caso de que se diese una futura compraventa de esta sociedad de Nueva Creación (que alberga a Sociedad 4 y la participación en Desarrollos Yavin), existe un riesgo considerable de que se considere como una disposición de activos esenciales a los efectos del artículo 160 apartado f del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”). Se entrará en detalle más tarde, para esta cuestión solo es relevante destacar que las participaciones en la sociedad de Nueva Creación suponen un cuarenta por ciento (40%) del activo de la sociedad (20% + 20%), por lo que existe la obligación de someter esa decisión a la votación en Junta. Teniendo en cuenta las tensiones entre los socios, esto dificultaría mucho la futura compraventa, que es el objetivo que persigue Damask Holdings con esta reestructuración.

Refiriendo a la duración aproximada de esta alternativa, nos encontraríamos ante unos cuatro meses, comenzando también con el Proyecto Común de Segregación (en adelante “**Proyecto de Segregación**”). También debería detallar el perímetro patrimonial afectado y celebrarse la Junta General para aprobar la operación con mayoría reforzada, y se notifica a los trabajadores y acreedores con al menos un mes de antelación. A nivel laboral, la gestión de la plantilla no sería tan farragosa, pues solo se verían afectados aquellos trabajadores que estén en la plantilla de las sociedades segregadas. Una vez

aprobado el Proyecto de Segregación, también se otorgará escritura pública que refleje esta nueva situación.

Esta alternativa no facilitaría el objetivo de Damask Holdings, aunque posibilita aislar las unidades económicas deseadas en una nueva sociedad beneficiaria, es Industrias Corellia la que mantiene la titularidad de dichas sociedades. Cualquier decisión posterior relativa a su venta seguiría requiriendo un acuerdo previo de la junta general de la matriz. La segregación pospone el problema, pero no lo elimina, porque no se modifica la posición de los socios, por lo que no resulta una alternativa óptima.

c) Escisión parcial

También consiste en la transmisión en bloque de las dos sociedades, pero atribuyendo directamente las participaciones de las escindidas a los socios de Industrias Corellia. Las recibirán en la misma proporción que ostenten en el capital social de la sociedad matriz.

Ambas sociedades, la actual matriz y la sociedad beneficiaria (que incluiría en su seno a la Sociedad 4 y Desarrollos Yavin), funcionarían y se dirigirían de forma separada. De este modo, la toma de decisiones sería más rápida, lo que favorece el desarrollo de negocio de cada una de las dos sociedades y, en un futuro, cuando tenga ocasión la compraventa de alguna de ellas, también facilitará la transacción. Adicionalmente, la matriz conservaría la titularidad de las licencias, lo que beneficia al negocio, como ya se ha comentado.

Actualmente, el RD ley 5/2023 contempla un régimen algo más flexible para esta opción de reestructuración societaria. Este pasa por una mayor simplificación documental y un nuevo régimen de protección a los acreedores que no permite bloquear la operación si sus créditos han sido suficientemente garantizados.

Refiriendo al tiempo estimado de ejecución, en total serían unos cuatro meses, desde el momento de la formulación del Proyecto Común de Escisión Total (en adelante “**Proyecto Común de Escisión**”). Deberá ser firmado por todos los Administradores, y sería vinculante para ellos, pero si no se aprueba en Junta, como se detallará a continuación, no podrá ser ejecutado. De acuerdo con el artículo 64 del RD ley 5/2023, existe un contenido mínimo que debería reflejarse. Entre otros, este debería incluir la identificación de las sociedades intervenientes, justificación de la operación, que en este

caso sería facilitar la futura compraventa separada, como se ha detallado anteriormente y una relación detallada de los elementos que se transmiten. También deberían reflejarse los Estatutos de la nueva sociedad que se crea, que albergará a la Sociedad 4 y Desarrollos Yavin.

Como se ha comentado, existe un régimen más flexible para este tipo de escisión, por lo que no tendría que elaborarse un balance concreto para la operación, aunque este tenga una antigüedad superior a seis meses desde la fecha de cierre del último ejercicio anual. Del mismo modo, en relación con el informe explicativo por parte del órgano de administración que justifique la operación y el informe de experto independiente, que evaluaría que se respeten los derechos económicos de los socios, no serían necesarios para este tipo de escisión.

A la vez que se preparan estos documentos, debe informarse a los representantes de los trabajadores de las consecuencias de la operación de forma transparente. Deben mencionarse las medidas destinadas a conservar sus puestos de trabajo y cuáles serán las consecuencias de la operación en este sentido. Los representantes tienen derecho a emitir una opinión y realizar observaciones por escrito sobre la operación.

Una vez elaborado el Proyecto de Escisión Parcial, se debe dar difusión a la operación propuesta con suficiente antelación antes de su aprobación definitiva, para que terceros interesados, particularmente los acreedores, puedan ejercitar sus derechos. Con un mes de anticipación a la Junta, debe publicarse un anuncio informativo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (en adelante, “**BORME**”) y en la página web de Industrias Corellia. Otra vía para cumplir con esta obligación sin pasar por la publicación es notificar individualmente por escrito o por medios telemáticos a todos sus acreedores, que normalmente son conocidos. Con este nuevo marco de protección a los acreedores, que sustituye hasta entonces vigente derecho de oposición, cualquier acreedor que manifieste formalmente su disconformidad con la operación, podrá exigir garantías adicionales para sus créditos. Esto ya no paraliza ni suspende la ejecución de la modificación estructural ni impide su inscripción registral.

Una vez realizado lo anterior, la Junta General, deberá aprobar la operación por mayoría reforzada. Una vez adoptado el acuerdo de escisión parcial, deberá formalizarse en acta notarial, otorgando a los administradores las facultades necesarias para inscribirlo. En el

momento de la aprobación, también se procederá a publicar el anuncio del acuerdo de escisión en el BORME y en la web corporativa.

Después de lo anterior, debe plasmarse en escritura pública ante notario esta operación, la escritura recogerá el acuerdo de la Junta General de Corellia aprobando la escisión, con sus condiciones y menciones esenciales y a la vez incorporará los estatutos de la nueva sociedad beneficiaria que se crean.

Refiriendo a la inscripción en el Registro Mercantil, serían dos, la del acuerdo de escisión parcial en la hoja registral de Industrias Corellia, y la inscripción de constitución de la sociedad beneficiaria en una nueva hoja registral. En ella habrán quedado designados sus primeros administradores, personas que conozcan el negocio, seguramente provenientes de Industrias Corellia.

En conclusión, la escisión parcial es la alternativa óptima para llevar a cabo el objetivo de Damask Holdings, permite separarlas efectivamente sin poner en riesgo la continuidad de la matriz y evita en la medida de lo posible las fricciones entre los socios, al hacerlos titulares de las participaciones de la sociedad de Nueva Creación.

SEGUNDA CUESTIÓN: ANÁLISIS DEL ACUERDO PRIVADO SUSCRITO ENTRE INDUSTRIAS CORELLIA Y DESARROLLOS YAVIN

2.1. Calificación jurídica del acuerdo.

El acuerdo alcanzado entre Industrias Corellia y los restantes socios se corresponde con un pacto parasocial, dado que fue suscrito por todos los socios de la sociedad y un nuevo inversor, sin que interviniesen los órganos sociales. Por tanto, es un contrato privado entre los socios al margen de los estatutos sociales. Esta posibilidad jurídicamente es viable y muy habitual, pues se ampara en la libertad de pacto. Esta opción se contempla por sus ventajas operativas, aunque como se desarrollará a continuación, puede conllevar ciertos problemas dado que no tiene un carácter de documento público.

Por la naturaleza de las obligaciones acordadas por las partes, se trata de un pacto de atribución, ya que las partes se comprometen a realizar ciertas prestaciones futuras en favor de la sociedad, permitir la entrada de nuevo capital. De acuerdo con lo que se ha

comentado anteriormente, al estar dentro de la realidad jurídica, también les ampara el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que los socios están obligados a lo que pactaron. De este modo, aunque formalmente la sociedad por medio de sus órganos sociales no lo ha suscrito, de facto, está obligada por lo que acordaron los socios que la integran.

En definitiva, como se ha expuesto con anterioridad, este acuerdo es vinculante para los firmantes, por lo que podría reclamarse, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometieron.

2.2. Valoración de los argumentos esgrimidos por los restantes socios de Desarrollos

Yavin para oponerse al aumento de capital.

Desarrollos Yavin se muestra en contra de la ampliación de capital acordada con Industrias Corellia por su temor a la dilución de su participación, aunque en el momento de firma del acuerdo no trataron de incluir un clausulado que mitigase este riesgo, como podría ser el derecho de adquisición preferente. En lugar de optar por esa vía, que es viable desde un planteamiento jurídico, después de firmar el pacto parasocial, en el momento en que se acerca la ejecución, esgrimen la falta de eficacia de este para vincular a la sociedad.

En primer lugar, niegan que el pacto tenga validez al no haberse elevado a público, lo que jurídicamente no es correcto. El Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante “**Código Civil**”), en su artículo 1278, contempla la libertad de forma de los contratos, mientras se den sus tres elementos esenciales. Estos serían consentimiento, objeto y causa, y pueden encontrarse en todo caso en dicho pacto parasocial. En definitiva, que haya sido elevado a escritura pública no es requisito necesario para su validez.

En relación con la naturaleza del incumplimiento, como se ha expuesto anteriormente, no sería una infracción societaria. El pacto parasocial no puede imponerse como tal a los órganos sociales, pues no fue aprobado por ellos. Por ello, votar en contra en la junta no sería propiamente una infracción de esta naturaleza dado que no hay ningún documento o acuerdo suscrito por la sociedad.

Sin embargo, los socios contrajeron una obligación contractual individual de colaborar para su ejecución al suscribir este pacto parasocial, lo que pasa por votar favorablemente a la ampliación comprometida. Por tanto, esta negativa podría constituir un incumplimiento contractual, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, entre otras,

la reclamación por daños y perjuicios por parte de Industrias Corellia. Existía una certeza de que se produciría la ampliación de capital pactada, por lo que si puede demostrar un daño efectivo a causa de este cambio, habría legitimación para la reclamación.

Finalmente, refiriendo al argumento sobre el cambio de circunstancias, no se cumplen en ningún caso las condiciones para que sea aplicable la definición jurídica de la cláusula *rebus sic stantibus*. Es decir, no se ha producido una alteración imprevisible que haya causado un grave desequilibrio y que se haya originado directamente por la circunstancia sobrevenida. Desarrollos Yavin conocía las circunstancias e implicaciones de suscribir este acuerdo parasocial, y estas no se han visto alteradas hasta el momento presente, por lo que no puede excusar su incumplimiento en causas de fuerza mayor.

En síntesis, los argumentos expuestos no justifican el incumplimiento del pacto parasocial desde una perspectiva jurídica. Las obligaciones recogidas en el pacto fueron libremente asumidas tanto por Industrias Corellia como por Desarrollos Yavin, por lo que este tiene fuerza vinculante entre las partes, y no se ha dado ningún supuesto de fuerza mayor que las exonere.

2.3. Determinación de las consecuencias de votar en contra de la adopción del acuerdo de aumento de capital.

La votación en contra del aumento de capital en la junta general tendría consecuencias muy relevantes a todos los niveles, tanto para la propia sociedad como para los socios que suscribieron el pacto.

Refiriendo primeramente a los efectos de esta negativa para la sociedad, no entraría esa inyección de capital a la sociedad, y teniendo en cuenta que estaba previsto, puede derivar en una imposibilidad de acometer los proyectos empresariales de la sociedad. En el plano societario, no se produciría la entrada de nuevo capital en Desarrollos Yavin, por tanto, Industrias Corellia no podría materializar su participación en los términos pactados.

Por lo que respecta a los socios, como ya se ha expuesto, la oposición a la ampliación supone el incumplimiento de una obligación contractual asumida voluntariamente, lo que podría dar lugar a una acción de responsabilidad por daños y perjuicios.

Este desacuerdo puede tener efectos sobre la relación de los socios de ambas sociedades. Esta oposición genera tensión, y si prosperase la reclamación por daños y perjuicios, la situación solo empeoraría. Esto dificultaría también la futura toma de decisiones conjunta.

2.4. Remedios que tendría Industrias Corellia para dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo entre Industrias Corellia y los restantes socios de Desarrollos Yavin.

Industrias Corellia dispone de varias vías para reaccionar ante la negativa de aprobación del aumento de capital pactado.

La principal ha sido presentada anteriormente, reclamar por responsabilidad contractual contra los socios incumplidores, reclamando los daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo con la consulta del Sr. Ozzel, otra vía sería la impugnación del acuerdo negativo adoptado en la junta general. El incumplimiento de un pacto parasocial no invalida por sí mismo un acuerdo de junta, sino que debe demostrarse que este encaja en los supuestos del artículo 204 de la LSC, “los acuerdos sociales pueden ser impugnados si contravienen la ley, los estatutos o si perjudican el interés social en beneficio de uno o varios socios”. Podría enmarcarse en el tercer supuesto si se demuestran los requisitos para ello.

Debería demostrarse que esta oposición al acuerdo está orientada exclusivamente a eludir los compromisos previamente adquiridos en el pacto, sin que exista una motivación relacionada con el interés general de la sociedad. Podría argumentarse que la financiación prevista era clave para la viabilidad de los proyectos de la sociedad, por lo que el voto en contra se corresponde con motivaciones personales. Sin embargo, no hay criterios claros en este sentido y no podría garantizarse el éxito de este remedio para protegerse frente a la oposición por parte de Industrias Corellia.

En definitiva, la opción más viable desde una perspectiva jurídica para Industrias Corellia es el ejercicio de acciones por incumplimiento del pacto, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

2.5. Determinación de la obligatoriedad y efectos de elevar a público los acuerdos referidos.

Como ya se ha comentado, no es obligatorio elevar a público el pacto firmado entre Industrias Corellia y los socios de Desarrollos Yavin.

Dicho lo cual, es innegable que habría resultado más acertado elevarlo, pues que se haya mantenido privado ha limitado su fuerza en la práctica. Si se hubiera firmado ante notario, dada la presunción de veracidad de los documentos públicos, no habría desacuerdo

posible en relación con la fecha, el contenido y los firmantes. Eso habría dificultado enormemente la actual discusión sobre su validez, y habría dejado sin ningún peso los argumentos de Desarrollos Yavin sobre el desconocimiento de las circunstancias e implicaciones de suscribirlo.

Otra ventaja relevante es que algunas obligaciones recogidas en documentos notariales pueden adquirir eficacia ejecutiva. De haberse optado por elevar el pacto, Industrias Corellia no tendría que pasar por un juicio declarativo para que se reconociese judaicamente la obligación en cuestión, podría acudir directamente a un procedimiento de ejecución. En definitiva, se habría ahorrado tiempo y dinero, ya que se evita la fase probatoria y la espera hasta la celebración del juicio.

En conclusión, aunque la ausencia de elevación a público no afecta a la validez jurídica del pacto parasocial, sí ha reducido notablemente su utilidad como instrumento de protección para Industrias Corellia. Una mayor formalización aporta seguridad jurídica, y mecanismos de ejecución más ágiles. Aun así, este es plenamente válido y vinculante, pues como se ha expuesto, los contratos tienen fuerza de ley para sus firmantes.

2.6. Sobre la aprobación de la venta de las otras líneas de negocio.

En primer lugar, deberá esclarecerse la cuestión sobre su carácter de activo esencial. En caso de que estas otras líneas de negocio de Industrial Corellia tengan esta condición, la decisión sobre su enajenación debe autorizarse expresamente por la junta general, de acuerdo con las disposiciones del artículo 160 apartado f de la LSC.

El carácter esencial del activo se presupone si este supera el veinticinco por ciento (25%) del valor del último balance presentado. En este caso, el balance de Industrias Corellia se compone íntegramente de sus participaciones en las cuatro sociedades ya presentadas en el organigrama, Sociedad 1, Sociedad 2, Sociedad 4 y Sociedad 5. Con ello, la sociedad que desarrolla las otras líneas de negocio, la Sociedad 4, supone exactamente un veinticinco por ciento (25%) del balance de Industrias Corellia, por lo que se presume como activo esencial.

Si se activase esta presunción, será precisa la convocatoria de la junta general de socios para la aprobación de esta operación. Respecto de la mayoría aplicable, teniendo en cuenta que su forma jurídica es de Sociedad Limitada, sería de aplicación el artículo 198 LSC, que dispone que los acuerdos sociales ordinarios se aprobarán si la mayoría de los votos son favorables y corresponden, al menos, con un tercio del capital social. En el

artículo 200 LSC, los requisitos para la aprobación se refuerzan en decisiones de gran relevancia, como las modificaciones estructurales, aunque este no es el caso que nos ocupa. Por tanto, legalmente, se exigiría la mayoría simple para la adopción de este acuerdo, ya que no consta ningún refuerzo de dicha mayoría por medio de los estatutos sociales.

Refiriendo de nuevo a esta presunción del artículo 160 LSC, cabe recalcar que es *iuris tantum*, cabe prueba en contrario. Para desarticularla, debe demostrarse que la Sociedad 4 no es un activo esencial para Industrias Corellia, aunque tenga ese peso en el balance. Podría evitarse pasar por el trámite de la votación si el órgano de administración logra convencer a los socios de que, como esta sociedad se dedica a un negocio distinto del principal de Industrias Corellia, las telecomunicaciones, no constituye un activo esencial. Cabe recalcar que esta estrategia no está exenta de riesgos, pues si la operación de compraventa se llevase a cabo sin el permiso de la junta y algún socio o socios estuvieran en desacuerdo, podría impugnarse, aludiendo a que se trataba de un activo estratégico para la sociedad y no se han respetado las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con el artículo 204 LSC.

De atenderse a su petición, concluyendo el juez que la Sociedad 4 se trataba de un activo esencial para Industrias Corellia, podría considerarse que la sociedad propiamente no dio su consentimiento, que es uno de los tres elementos esenciales del contrato según el artículo 1261 del Código Civil. Tradicionalmente, las consecuencias de ello se traducirían en una declaración de nulidad de la compraventa, sería como si nunca hubiera existido. Sin embargo, la jurisprudencia reciente¹ señala que este defecto tendría efecto interno en la Sociedad, pero no es oponible al tercer adquiriente de buena fe. Se entendería como tal a cualquiera que no incurra en culpa grave, es decir, que supiese del carácter esencial del activo y decidiese ignorarlo. Esto sería suficiente, no se le puede exigir una investigación o esfuerzo particular de averiguación, pues este no tiene ningún deber de diligencia. No obstante, el criterio aun no es unánime, pues recientemente una sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca² consideró que el límite contenido en el artículo 160 f de la LSC sí tenía efectos externos, aunque el tercer adquiriente fuese de buena fe.

¹ Dos sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, número de resolución 392/2022 de 27 de mayo de 2022 y número de resolución 132/2025 de 4 de abril de 2025.

² Audiencia Provincial de Salamanca, número de resolución 559/2022 de 6 de septiembre de 2022.

Refiriendo a los efectos a nivel interno, si quedase probado que se trataba de un activo esencial, podría instarse una acción de responsabilidad de los administradores por parte de la sociedad o los socios, en virtud del artículo 236 LSC, lo que supone que estos deberán abonarles una indemnización por daños y perjuicios. Cabe recalcar que dicha responsabilidad se presupone si el acto en cuestión es contrario a la ley, como es el caso. Tal y como contempla el artículo 232 LSC, optar por la vía anteriormente presentada no imposibilita optar también por el ejercicio de la acción de responsabilidad por la violación del deber de lealtad de los administradores, que facultaría a solicitar la anulación de la compraventa.

De otra parte, aunque un tribunal no haya considerado que se trataba de un activo esencial, el registrador puede imponer su criterio en el momento de la inscripción de la operación. De considerar que la sociedad 4 es un activo manifiestamente estratégico para Industrias Corellia, podría denegar la inscripción de este acto.

En definitiva, dado el peso de la Sociedad 4 en el balance de Industrias Corellia, se presume que se trata de una disposición de activo esencial, de ser así, los riesgos ya han sido presentados. Por tanto, sería recomendable atenerse a las disposiciones del artículo 160 F de la LSC, sometiendo previamente dicha compraventa a aprobación en junta por mayoría simple.

2.7. Separación de los negocios con la oposición del Sr Antilles.

El argumento clave para desarticular esta exigencia de mayoría de voto del noventa por ciento (90%) es demostrar que esta actúa, de facto, como un requisito de unanimidad, lo que es contrario a las disposiciones de la LSC, artículo 200.1. Ya que sin la aprobación del Sr. Antilles, resulta imposible que prospere el acuerdo, pues no se alcanzará más que el ochenta y nueve por ciento (89%) de votos a favor, que no es suficiente.

Pasar por alto este requisito y no lograr la mayoría que consta en los estatutos, aunque solo sea por un uno por ciento (1%) no es una opción, pues la compraventa no será inscrita en ningún caso en el Registro Mercantil. Así se desprende de pasados pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado³ (en adelante, “DGRN”) en este sentido. Es decir, actualmente prima un criterio formal de unanimidad, que no conste en los estatutos propiamente un porcentaje del cien por cien (100%) de votos a favor. Ello

³ Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

se debe al carácter imperativo de estos, que prima sobre la situación puntual en la que la mayoría para la aprobación de una decisión, por la división del capital social, tengan que estar todos de acuerdo. Por lo que para que prosperase la compraventa, deben buscarse vías alternativas para eliminar esta cláusula de los estatutos. A continuación, se detallarán las dos alternativas posibles.

El primer camino sería impugnar la cláusula, demostrando que ese noventa por ciento (90%) actúa en la práctica como un requisito de unanimidad, y que esta imposibilidad de facto lesiona el interés social en beneficio de un socio, en virtud del artículo 204.1 LSC. Para ello, debe convencerse al juez de los beneficios de la operación y del origen personal y subjetivo de la negativa del Sr. Antilles. Esto resulta complejo, pues los estatutos, que todos aprobaron, son el reflejo de la voluntad social, por lo que sostener que eso es falso también puede parecer subjetivo y oportunista.

El segundo camino para sortearla podría ser una modificación estatutaria, suprimiendo la segunda parte del artículo 10, de forma que también ese acuerdo se adoptase por mayoría ordinaria. Para ello, según el artículo 199 LSC, existe una mayoría legal reforzada, deben estar de acuerdo más de la mitad de las participaciones en las que se divida el capital social. Con ello, solo con la aprobación de Damask Holding, que cuenta con un porcentaje de participación en el capital social del setenta por ciento (70%), podría suprimirse esta obligación. Esta estrategia tampoco está exenta de riesgo, pues el cambio de la cláusula antes de la separación de los negocios puede parecer, de nuevo, oportunista. Por lo que el Sr. Antilles, que seguramente se encuentre descontento con este intento de sortear su voluntad, podría impugnar la modificación estatutaria. Estaría legitimado, al representar más del uno por ciento (1%) del capital social, artículo 206.1 LSC. Podría fundamentar que esta lesiona el interés social en beneficio de algunos socios, basándose también en el 204.1 LSC, aludiendo a que su única finalidad es excluirle de la decisión sobre la separación de negocios.

En definitiva, es imposible pasar por alto esta cláusula y eliminarla resulta complejo. No hay ninguna certeza de que las vías comentadas puedan ser exitosas, pues son cuestiones subjetivas que quedarán al arbitrio del juez. Por tanto, a primera vista, podría decirse que, respondiendo a la pregunta planteada, no parece que haya forma de llevar a cabo la separación de los negocios con la oposición del Sr. Antilles.

2.8. La exigencia de mayoría contemplada en el pacto de socios de Industrias Corellia.

La respuesta es distinta si este requisito de mayoría figura en el pacto de socios, al ser un acuerdo entre los socios de carácter privado. De no constar ninguna mención al respecto en los estatutos, sería suficiente con alcanzar la mayoría legal para tomar la decisión sobre la compraventa.

Como se ha detallado con anterioridad, el incumplimiento no es oponible a la sociedad, por lo que no es un argumento válido para impugnar el acuerdo, y la separación de los negocios podría prosperar. Del mismo modo, también se han abordado ya las consecuencias del incumplimiento del pacto, que, al ser de carácter privado, se corresponden con las de un incumplimiento contractual. Entre otras, la reclamación por daños y perjuicios por parte del Sr. Antilles al resto de socios firmantes, debiendo demostrar un daño efectivo a causa de la toma de esta decisión.

En definitiva, si el requerimiento figurase en el pacto de socios, la separación de negocios podría prosperar, aunque podría ser que los socios tuvieran que hacer frente a una reclamación como consecuencia de la decisión.

TERCERA CUESTIÓN: SOBRE EL REPARTO DE DIVIDENDO A FECHA 30 DE JUNIO DE 2025

3.1. Importe máximo en atención al balance presentado.

Antes de proceder al reparto del dividendo, deben atenderse ciertas partidas obligatorias legalmente. El artículo 274 de la LSC obliga a destinar un diez por ciento (10%) del beneficio del ejercicio a la reserva legal hasta que se alcance el veinte por ciento (20%) del capital social. En el caso de Industrias Corellia, ese límite se correspondería con dos millones de euros (2.000.000.-€), que es la cifra que figura en el balance, por lo que no es necesario realizar ninguna aportación adicional en este sentido. De existir resultados de ejercicio anteriores que fuesen negativos, también deberían compensarse antes de proceder con el reparto, pero no es el caso.

Según las disposiciones del artículo 273 de la LSC, la distribución de dividendos solo puede realizarse con cargo a los beneficios de ese año o a las reservas de libre disposición.

El único límite al reparto es la cifra del patrimonio neto, que en ningún caso podrá resultar menor que el capital social. De acuerdo con el ultimo epígrafe del artículo 277 de la LSC, antes de proceder al reparto deben reservarse también el importe estimado de los impuestos correspondientes al resultado del ejercicio.

De acuerdo con la información presentada, el umbral de distribución serían doce millones de euros (12.000.000.-€), de los cuales, dos millones (2.000.000.-€) de la reserva legal y diez millones (10.000.000.-€) de la cifra de capital social que figura en el balance. A esto debe sumarse la cifra correspondiente a los impuestos que se devengarán como consecuencia de la obtención de estos beneficios.

Dado que la cifra del patrimonio neto son doscientos cincuenta millones de euros (250.000.000.-€), podrían distribuirse, como máximo, doscientos treinta y ocho millones de euros (238.000.000.-€). A esta deberá restarse la cifra correspondiente a los impuestos que se devengarán como consecuencia de la obtención de estos beneficios.

No obstante, conviene matizar que dicha cifra es un máximo legal absoluto que no sería conveniente en la realidad empresarial. Supondría agotar por completo las reservas voluntarias y resultados retenidos, dejando únicamente el capital y la reserva legal en el patrimonio. En definitiva, el importe máximo de dividendo distribuible conforme a la ley sería de doscientos treinta y ocho millones de euros (238.000.000.-€), siempre que se tengan en cuenta las anteriores observaciones. Cabe mencionar que los estatutos sociales o el pacto de socios podrían fijar límites más conservadores al reparto, aunque en este caso no hay constancia en ese sentido.

3.2. Procedimiento para el reparto de dividendos.

En este caso, se está procediendo con el reparto antes del cierre del ejercicio, pues la fecha del balance es el 30 de junio de 2025, por lo que sería un dividendo a cuenta, cuyo régimen se encuentra en el artículo 277 de la LSC. En primer lugar, los administradores están obligados a formular un balance, con la correspondiente memoria, hasta la fecha para asegurar que existe liquidez suficiente para la distribución.

La decisión sobre el reparto de este dividendo puede ser de la junta general o los administradores, no obstante, siempre se recomienda que se encargue la junta, pues dota al acto de una mayor formalidad, al ser el órgano que expresa la voluntad social. Sería suficiente con la aprobación de la decisión por una mayoría simple, al ser de aplicación

el artículo 198 de la LSC y no el 200, como se ha detallado anteriormente. En el acuerdo de la junta deben abordarse los aspectos esenciales del reparto del dividendo, su cuantía exacta, y el momento y forma de pago, de no hacerlo, será pagadero en el domicilio social desde el día siguiente al acuerdo, artículo 276 LSC. En cuanto al reparto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 275 LSC, se respetará la proporción de participación en el capital social de cada uno de los socios.

Respecto de la documentación necesaria a elaborar por el órgano de administración, además del balance y la memoria ya mencionados, debe emitirse un certificado que detalle la cifra distribuible, poniendo de manifiesto que se han cumplido todos los requisitos previamente expuestos. Así como una certificación del acuerdo adoptado por la junta, en la que se refleje los aspectos esenciales que también han sido descritos con anterioridad.

3.3. Impacto del reparto en la operación de compraventa.

El impacto negativo de extraer parte del capital de forma previa a la operación de compraventa es indudable, dado que el comprador percibe que se está detrayendo valor de la sociedad, lo que puede causarle suspicacia o empeorar su predisposición durante las negociaciones de la operación, especialmente en relación con el precio.

Este reparto del dividendo en efectivo supone una reducción de la cantidad económica que percibirá el comprador cuando pase a ser el nuevo dueño, pues merma el patrimonio neto de la sociedad. Mas allá de esta reducción directa, si el reparto llegase a ser demasiado alto, podría alterarse el equilibrio de las finanzas, amenazando la solvencia de la sociedad. Esto reduce la capacidad de generar beneficios, lo que hace que se perciba este reparto como una descapitalización de la sociedad, resultando menos atractiva de cara a dicha compraventa.

CUARTA CUESTIÓN: VENTA DE INDUSTRIAS CORELLIA

Sobre la oferta de compra del fondo de capital riesgo Traidium Investments (fondo de capital riesgo) para la adquisición del negocio de telecomunicaciones, del ámbito civil y militar como civil (excluyendo las restantes líneas de negocio y la participación en Desarrollos Yavin).

4.1. Posibles impedimentos legales para ejecutar la compraventa en un mes.

Si bien es cierto que propiamente la ley no define un plazo mínimo para la ejecución de la compraventa, pues esto queda a la voluntad de las partes, la respuesta de las autorizaciones regulatorias podría demorarse. A continuación, se exponen los permisos que deben solicitarse y los plazos de resolución,

Primeramente, debería notificarse la concentración a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), conforme al artículo 8.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante, **“Ley de Defensa de la Competencia”**). Este impone la obligación de notificar a la CNMC si el volumen de negocios en España de ambas partes supera los doscientos cuarenta millones de euros (240.000.000.-€) y cada una supere los sesenta millones de euros (60.000.000.-€).

Este permiso suele demorarse un mes, y podría extenderse si se requiere información adicional. Por lo que no podría cerrarse la operación en menos de un mes. Tampoco puede plantearse en ningún caso actuar sin dicho permiso, pues la Ley de Defensa de la Competencia lo considera una infracción muy grave (artículo 62), contemplándose sanciones de hasta el cinco por ciento (5%) del volumen de negocios mundial.

De otra parte, el fondo de capital riesgo Tadium Investments (en adelante, **“Tadium Investments”**) necesita la autorización del Gobierno Español antes de efectuar la compraventa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (en adelante, **“Ley de Movimiento de Capitales”**). En su artículo 7 bis, se suspende el régimen de liberalización de inversiones extranjera contemplado con carácter general, por el cual no es necesaria autorización, si se dan ciertas condiciones. La primera de las que aplican a Tadium Investments es ser residente fuera de la Unión Europea, pues el fondo es inglés y tampoco aplicaría al sector de las infraestructuras críticas, como la militar. En estos casos, en el artículo 6.1 se delega el mecanismo de resolución de las solicitudes a lo dispuesto reglamentariamente, que actualmente consta en el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores (en adelante, **“RD inversiones extranjeras”**). Su artículo 14.8, dispone que, en este caso, al ser muy probablemente la inversión por encima de los cinco millones de euros (5.000.000.-€), la resolución corresponde al Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores. El plazo

máximo para resolver es de tres meses, por lo que, de nuevo, no es posible realizar la transacción en un mes desde la emisión de la oferta no vinculante.

4.2. Índice orientativo del Sales and Purchase Agreement.

A continuación, se aporta un índice de las cláusulas del SPA (en adelante, “**SPA**”). del negocio de telecomunicaciones a modo esquemático.

1. Identificación de las Partes. Los datos Industrias Corellia y Tadium Investments así como los de sus representantes, incluyendo la denominación o nombre completo y Número de Identificación Fiscal. En el caso de las sociedades, es conveniente aportar también su información registral, que, aunque no es obligatoria, en la práctica jurídica muchos registradores la requieren en el momento de la inscripción de la operación.
2. Definiciones. Un listado del significado de los términos relevantes que se emplearán con frecuencia durante el acuerdo, así como cualquier abreviatura.
3. Objeto del contrato. La transmisión del cien por cien (100%) del capital social de las participaciones sociedades 1 y 2, incluyendo la numeración de estas, y también la mención a que la transmisión se realiza libre de cargas y gravámenes.
4. Precio forma de pago. El precio total de las participaciones, junto con la forma y fecha de pago. Existen varias fórmulas para fijar estos términos, y deberán optar por la que mejor se ajuste a sus intereses, ya sea pago al contado en el closing (la más habitual) o pagos aplazados. Del mismo modo, pueden acordarse mecanismos de ajuste de precio, para que este refleje la realidad de la sociedad en el momento de la compraventa. Lo más común es el ajuste por capital circulante, para garantizar a Tadium Investments un nivel mínimo de liquidez y activos operativos al cierre, de no ser así, el precio se ajustará a la baja. También puede contemplarse el ajuste por deuda neta, que permite descontar del precio la deuda financiera existente a esa misma fecha.
5. Condiciones suspensivas. Una enumeración de las condiciones que deben cumplirse antes del closing para que la compraventa se perfeccione, así como una fecha límite para ello, que, de incumplirse, faculta a las partes a desistir válidamente del contrato sin penalización. Aquí figurarán, entre otras, las

mencionadas autorizaciones regulatorias o la ausencia de cambios materiales adversos en Industrias Corellia hasta el cierre.

6. Actuaciones en el closing. Un listado de las actuaciones que deben llevarse a cabo en la fecha de cierre una vez cumplidas las condiciones ya presentadas. Por parte de Industrias Corellia, el compromiso de entrega de los títulos o certificados de las participaciones, la actualización del Libro Registro de Socios a favor de Tadium, así como la entrega de documentos societarios y de negocio. A su vez, el comprador se compromete al pago del precio pactado, entregando comprobante de la transferencia bancaria. Con carácter general, también se reflejan en esta cláusula la fecha y lugar del otorgamiento de la escritura pública de compraventa ante notario, las cartas de renuncia de administradores salientes y nuevos nombramiento. Esta cláusula suele prever que todas las transacciones ocurren simultáneamente.
7. Manifestaciones y Garantías del Vendedor o Representations & Warranties (en adelante, “**R&W**”). El conjunto de declaraciones formales de Industrias Corellia sobre las sociedades y su negocio, garantizando determinados hechos. Los más relevantes serían el título legítimo sobre las participaciones, la veracidad de la situación societaria y los estados financieros, cumplimiento de contratos y licencias, respeto a la normativa laboral y fiscal. Se pone de manifiesto que, de ser falsas estas manifestaciones, el comprador tendrá derecho a indemnización. En esta cláusula podría constar anexada, donde Industrias Corellia lista excepciones o información conocida por el comprador que matiza las garantías, para limitar su obligación de resarcimiento. Esta no se eleva a público ni se incorpora a escritura notarial, es un documento privado entre las partes.
8. Manifestaciones del Comprador. Las declaraciones Tadium Investments, que por su naturaleza son más breves, normalmente sobre su capacidad y solvencia y también se suele incluir una renuncia a la reclamación de los hechos que conocía en la due diligence.
9. Obligaciones entre firma y cierre. Se detallan los compromisos entre esas fechas, adquiridos principalmente por Industrias Corellia por su posición. El más frecuente es la gestión ordinaria del negocio de las sociedades 1 y 2, sin actos fuera de lo normal, como endeudarse significativamente o contratar o despedir

directivos clave. Para ello, debe recabar primero la autorización de Tadium Investments. También se suele incluir una cláusula de exclusividad y la obligación de colaboración en el desarrollo de la compraventa, realizando esfuerzos para obtener las autorizaciones requeridas y demás.

10. Régimen de responsabilidad e indemnizaciones. Se contemplan las consecuencias de incumplimientos o inexactitudes en las garantías fijando un régimen de indemnización para el resarcimiento de los daños derivados, limitado por plazos de reclamación. Las excepciones son en materia fiscal o laboral, que es hasta la prescripción, y las garantías básicas de titularidad, que son ilimitadas en el tiempo. Respecto del cálculo de dicha indemnización, se pacta un importe mínimo (basket) para reclamar y un tope máximo (cap) de responsabilidad en función del precio.
11. Resolución por incumplimiento de los términos fijados en el contrato. En caso de incumplimiento esencial de una parte antes del cierre, se puede prever la resolución del contrato y eventualmente una penalización.
12. Pactos Adicionales Post-cierre. Un pacto de no competencia y no captación de clientes o empleados en el sector de las infraestructuras.
13. Notificaciones. Un mecanismo formal de comunicaciones entre las partes bajo el contrato, detallando direcciones, forma escrita, plazos y reconocimientos de recibo, para, por ejemplo, notificar reclamaciones de indemnización o cualquier aviso de otro tipo.
14. Ley Aplicable y Resolución de Conflictos. Se estipula la legislación que rige el contrato y la jurisdicción, aunque esta cuestión se abordará con detalle más tarde.

4.3. Necesidad de elevar a público el SPA y consecuencias de no hacerlo.

La elevación a público del SPA muy recomendable para garantizar seguridad jurídica y reducir los problemas derivados de que no haya constancia pública de la transacción.

La compraventa es un acuerdo privado y como tal, su eficacia no está condicionada a que se otorgue escritura pública. Sin embargo, no hacerlo puedes causar varios inconvenientes que se desarrollarán a continuación.

En primer lugar, destaca que la inscripción registral garantiza la publicidad de la operación, que es el fundamento de la oponibilidad de esta a terceros. De no otorgarse escritura pública, no hay constancia oficial del cambio de titular. Esto causa mucha confusión, y podría derivar en la reclamación indebida de deudas o similar. Del mismo modo, Traidium Investments podría no recibir información relevante, pues si no consta la transacción, las comunicaciones seguirán dirigiéndose a Industrias Corellia. Por último, complicaría las gestiones del día a día, por ejemplo, la concesión de financiación, pues en este tipo de procedimientos la identidad del titular debe ser indiscutible.

De otra parte, también puede ser problemático dentro del contexto del propio Registro Mercantil, pues en el momento de inscribir actos societarios, el registrador exige la acreditación de titularidad de las participaciones, lo que se hace en principio por medio de escritura. Por tanto, en algún momento debería inscribirse la compraventa, y retrasarlo puede suponer un deterioro del negocio de las sociedades adquiridas.

Finalmente, en caso de litigio relacionado con un incumplimiento del contrato, la escritura notarial es un título ejecutivo, por lo que no contar con ella dilataría la reclamación.

Por si no fuera suficiente, en el artículo 13 LSC se constituye la obligación de inscribir el cambio de socio único, así como su identidad. Este es el caso de las sociedades 1 y 2, que ahora son propiedad de Traidium Investments. Si pasan más de seis (6) meses y no se refleja esta situación en el Registro Mercantil, este respondería de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad personal, ilimitada y solidariamente, de acuerdo con el artículo 14 LSC.

En definitiva, no es obligatorio, aunque si profundamente recomendable, pues si no, tanto el negocio de las sociedades adquiridas como el patrimonio de Traidium Investments podrían verse seriamente perjudicados.

4.4. Opciones de comparecencia del Sr. Galen Ersu, que no puede acudir presencialmente.

Para dar respuesta a la petición de otorgamiento de escritura pública por videoconferencia, es relevante analizar el contenido de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica

la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (en adelante, “**Ley de Digitalización de Actuaciones Notariales**”). En su artículo 17 ter, se contempla el otorgamiento a través de videoconferencia para ciertos actos jurídicos, pero entre ellos no figura la compraventa, por tanto, no sería posible. No obstante, existen más alternativas viables que no requieren de su asistencia presencial.

La más común es otorgar un poder de representación para firmar en su nombre, normalmente un miembro del equipo jurídico. Puede otorgarlo en su país y legalizarlo, con Apostilla de la Haya u otorgarlo ante notario español. En ese caso, aprovechando las novedades que introduce la Ley de Digitalización de Actuaciones Notariales, podría otorgar un poder para este acto en particular, sin que sea posible uno general, artículo 17 ter apartado C.

Otra opción sería otorgar escritura pública en su país de origen, siempre que el notario cumpla el juicio de equivalencia, que desarrolle funciones similares a lo que hacen los de España. Pues en algunas jurisdicciones los notarios no verifican la capacidad, por ejemplo. Este documento debería redactarse conforme a la legislación española y enviarse legalizado, con la Apostilla de la Haya.

4.5. Sumisión de la resolución de controversias derivadas del contrato a los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona.

Sí es posible pactar en el contrato de compraventa que las controversias se dirimirán en los Juzgados de Barcelona, de acuerdo con la legislación vigente.

Así lo reconoce en el artículo 54 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “**LEC**”), si no existen disposiciones legales que atribuyan con carácter imperativo una competencia territorial, y no es el caso. También se reconoce esta facultad de las partes en el artículo 22 bis, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (en adelante, la “**LOPJ**”). De nuevo, se exceptúan los supuestos en los que haya una disposición contraria, pero no hay ninguna que aplique.

La elección del foro se incluirá en la cláusula número catorce (14) del índice del SPA presentado, Ley Aplicable y Resolución de Conflictos.

4.6. Protección contractual frente a la imposibilidad de acreditar la titularidad de los desarrollos tecnológicos claves en el negocio.

La imposibilidad de acreditar la titularidad en materia contractual puede traer consigo grandes pérdidas económicas, por lo que el contrato debe prever algún mecanismo de protección de los que se presentan a continuación.

En la cláusula séptima (7), R&W, podría constituirse por parte de Industrias Corellia una garantía sobre la titularidad de estos desarrollos. De esta forma, en caso de darse algún problema en este sentido, deberá resarcir a Tradium Investments por la inexactitud de esta. Otra opción, de identificarse el riesgo antes de la firma, es la constitución de una garantía específica por este riesgo, de forma que, si se materializa, se le indemnice por ello en los términos pactados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la indemnización, aunque se contempla en el contrato, puede pasar por un periodo en el que el daño deba acreditarse, cosa que Industrias Corellia cuestionará, puede resultar más seguro para Tradium Investments retener parte del precio. El encargado de ello será un tercero, un notario o una entidad bancaria. Si de materializa la contingencia durante dicho periodo, este dinero será devuelto a Tradium Investments y si no, a Industrias Corellia, al corresponder a parte del pago de la operación. Este es, en la práctica, el mecanismo que mayor seguridad podría ofrecer.

4.7. Solución respecto al pacto de socios para dejarlo sin efecto antes de la celebración de la compraventa.

En este caso, se entiende la posición de ambos, con intereses contrapuestos. Industrias Corellia quiere tener certeza de la operación antes de dejarlo sin efecto y Tradium Investments no acepta condicionar su futura actividad a dicho pacto, que no negoció. Lo más lógico es incluir una cláusula en el contrato que deje sin efecto el pacto en el momento de la compraventa, de ese modo, ambos verían cubiertas sus posiciones.

Esto puede articularse incluyendo como una de las actuaciones en el closing, cláusula seis (6) del SPA. Es decir, se acuerda que, en momento de la compraventa, con efecto desde la firma y el cierre de la operación, quedan sin efecto los pactos de socios vigentes hasta el momento. Esta solución es muy coherente, pues Tradium Investments no necesita

ningún pacto de este tipo, adquiere el total de las participaciones, no tiene ningún socio con el negociar las decisiones societarias.

4.8. Protección contractual del importe desconocido del siniestro.

Teniendo en cuenta que esta nueva información, de confirmarse, podría reducir significativamente la rentabilidad esperada de la operación de compraventa, resulta esencial prever mecanismos contractuales de protección que permitan a Tadium Investments mitigar estos riesgos, así como considerar otras alternativas de actuación.

De optar por seguir adelante con la operación, los mecanismos de protección contractual coinciden con los expuestos para la duda en la titularidad de los desarrollos tecnológicos. En este caso, se traducen en que lo primero que debe contemplar Tadium Investments, viendo la poca fiabilidad de la contraparte, es la protección frente a un futuro cambio de la versión de los hechos. Es decir, que esta vez la información es veraz y no deberán soportar incluso una mayor parte del siniestro de la que ahora conocen. Esto puede articularse mediante la inclusión en la cláusula de las R&W de cuál es la situación en relación con el seguro, de forma que, si luego no es cierto, Industrias Corellia deberá indemnizar por la inexactitud. En esta línea, acordar también una indemnización propiamente en caso de que finalmente alguno de los daños del siniestro tampoco esté cubierto, más allá de la conocida franquicia. Por último, también puede contemplarse la opción de retención del precio.

Asimismo, este inconveniente debería verse reflejado en una reducción del precio, pues la rentabilidad que percibe Tadium Investments es menor, al tener que soportar este gasto.

Desde otra perspectiva, dado que no hay certeza aún sobre el importe del daño, si Tadium Investments no tiene un motivo imperativo para formalizar ya la compraventa, podría esperar unos a tener toda la información. De este modo, tendrá una imagen completa de las sociedades que adquiere.

En este sentido, la recomendación sería combinación de los mecanismos de protección presentados, de una parte, esperar unos meses y si finalmente desea continuar con la compraventa, prever la protección que ha sido desarrollada.

QUINTA CUESTIÓN: COINVERSIÓN

5.1. Liderazgo de Tradium Investments en todos los aspectos de la inversión.

Este control de la operación, aunque propiamente haya invertido la misma cantidad que Incom Capital, puede articularse de varias formas de tipo societario y extra societario.

En el plano societario, pueden limitarse los derechos políticos de Incom Capital pueden limitarse tanto como ambos lo pacten. Pueden crearse clases de participaciones, que recojan derechos diferenciados para los dos, lo que está legalmente contemplado en el artículo 94 LSC. Las acciones que otorguen los mismos derechos formarán parte de la misma clase, esta distinción debería constar en los estatutos sociales. Podrían constituirse dos clases separadas, siendo cada una de las sociedades titular de una de ella. Entre otras medidas, la clase de Tradium Investments le podría facultar para escoger a varios miembros del Consejo de Administración, o incluso ejercer el derecho de voto frente a Incom Capital en las materias pactadas.

Otra opción, más radical sería emitir la mitad de las participaciones sin derechos políticos siendo el titular Incom Capital. Esto se contempla en el artículo 98 LSC, con un importe máximo de la mitad del valor nominal. Sería factible, pues cada una ostenta el cincuenta por ciento (50%) del capital social, pudiendo emitirse tal proporción de las participaciones según estas características.

Refiriendo a medidas de carácter extra societario, puede articularse un pacto de socios que prevea una cláusula de arrastre (drag-along), lo que permitiría a Tradium Investments liderar el posterior exit, que es una de sus principales preocupaciones.

5.2. Exigir el acuerdo de ambos en ciertas materias en los Estatutos Sociales.

La participación de Incom Capital en ciertas materias, tales como la implementación de modificaciones estructurales o el nombramiento o reelección de auditor, es perfectamente factible por varias fórmulas jurídicas, que serán desarrolladas a continuación.

Como ya se ha adelantado, una opción sería crear distintas clases de participaciones para cada uno. Dado que Incom Capital querría participar en ciertas decisiones, puede reconocerse su derecho a voto únicamente para estas.

Con carácter general, la mayoría de voto para los acuerdos societarios es de mayoría simple, si al menos representa un tercio del capital social, artículo 198 LSC. Si esto no se modificase estatutariamente, podría darse un bloqueo estructural, pues cada uno

representa la mitad del capital social. Por tanto, debería elevarse la mayoría para que estas decisiones solo puedan prosperar con el beneplácito de ambos. Con elevarla a un cincuenta y uno por ciento (51%) ya sería suficiente para lograr que ambos participasen en estas decisiones. Adicionalmente, esto seguro desde una perspectiva jurídica, pues ya se ha expuesto que la prohibición de unanimidad del artículo 200 LSC es una exigencia formal y no de fondo.

Cabe recalcar que en relación con la intención de Tadium Capital de intervenir en las decisiones sobre ampliación de capital sin derechos de preferencia, existe una mayoría reforzada, artículo 199 LSC. De nuevo, deberían votar a favor al menos el cincuenta por ciento del capital social (50%), por lo que, de no modificarse conforme a lo comentado, nos encontraríamos de nuevo ante una situación de bloqueo estructural.

5.3. Composición óptima del órgano de administración de Kyber BidCo.

La propuesta de cinco (5) miembros en el órgano de administración no es la más adecuada para los intereses que se persiguen. Como se detalla a continuación, estos pueden alcanzarse por medio de un órgano de administración compuesto por tres personas. Pues igualmente es Tadium Investments quien tiene a más representantes en este órgano, estando a la cabeza en la toma de decisiones. Este número es válido desde una perspectiva jurídica, según el artículo 242 LSC.

De una parte, dado el interés del Sr. Krennic en reducir costes y las personas involucradas, con tres personas, los costes y esfuerzos por encontrar personal con perfiles adecuados se reduce, que es una de las premisas indicadas.

Desde un punto de vista de gobierno corporativo, ese desequilibrio tan marcado entre el número de consejeros de ambos, teniendo en cuenta que ostentan la misma participación en el capital social, no da una buena imagen. Refleja una situación de poder de Tadium Investments que va en contra de las recientes recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “CNMV”), en su Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. Aunque lógicamente Kyber BidCo no lo sea, este es un marco de referencia con carácter general en esta materia.

En síntesis, los objetivos perseguidos se alcanzarían de un modo más eficaz optando por un órgano de administración compuesto por tres consejeros.

5.4. Ventajas y desventajas de ejercer el cargo de consejero como persona jurídica.

Es factible que una persona jurídica ostente el cargo de consejero, aunque igualmente debe designarse permanentemente una persona física que ejercite sus funciones, artículo 212 LSC y 212 bis. Dicho lo cual, optar por esta forma jurídica tiene ventajas e inconvenientes, que serán expuestos a continuación.

Refiriendo a sus ventajas, es una forma de separarse de algún modo de la toma de decisiones, evitando una apariencia más subjetiva, lo que aporta mayor profesionalidad. Parece que existe un mayor control e implicación si hay un apersona jurídica detrás, aunque como ya se ha dicho, las funciones las lleva a cabo una persona física. Esto es relevante de cara a terceros interesados en la sociedad, que le atribuyen mayor credibilidad a su gestión.

Sin embargo, no es cierto que esta forma limitaría su responsabilidad, pues la persona física responde solidariamente con la jurídica de los daños causados, artículo 236.5 LSC. Estos daños son consecuencia de una acción u omisión que sea contraria a la ley, a los estatutos, o a los deberes que le impone el cargo, artículo 236.1 LSC. Sin embargo, para proteger a quienes desempeñan este cargo, se establece que la responsabilidad nace de una falta de diligencia en la toma de decisiones, no en que estas no proporcionen el resultado esperado. Por lo que actuando de forma profesional es suficiente, sin que exista una obligación de resultado, tal y como se contempla en el artículo 226 LSC.

Por tanto, el Sr. Krennic no puede limitar su responsabilidad, aunque ejerza el cargo por medio de una persona jurídica. Sin embargo, para reducir su preocupación, se recomienda que suscriba un seguro de responsabilidad civil para administradores y directivos (conocido como “D&O”). Esta fórmula sí permite blindar su patrimonio personal frente a demandas. Cubren tanto los costes de su defensa jurídica como la posible indemnización.

5.5. Posibilidad de pignorar las participaciones de Industrias Corellia y sus filiales o otorgar hipoteca sobre inmuebles de su propiedad como parte del paquete de garantías de financiación.

Todas las alternativas planteadas son inviables desde una perspectiva jurídica, no se puede facilitar la compraventa ofreciendo como garantía a la propia sociedad, pues vulnera la prohibición de asistencia financiera contenida en el artículo 143.2 LSC.

Esta prohibición nace de la necesidad de proteger el patrimonio social, Industrias Corellia no es su propietaria, por lo que no puede constituir garantías sobre activos que pertenecen a sus socios patrimonio, como es el caso de sus participaciones o de los inmuebles de la sociedad.

De acuerdo con la jurisprudencia⁴, los tres elementos que definen la asistencia financiera son: un acto de asistencia financiera en beneficio de un tercero, la adquisición de las participaciones de la sociedad por parte del tercero y un vínculo causal entre el acto de asistencia financiera y la adquisición. Estos se cumplen tanto en la pignoración de sus participaciones como en la constitución de garantía real sobre sus inmuebles.

En caso de vulnerar la prohibición, se contempla la sanción en el artículo 157 LSC, multas que pueden alcanzar un importe equivalente al valor nominal de las participaciones. Para determinar la cuantía exacta, se valorará la gravedad de la infracción como a los perjuicios reales ocasionados. Asimismo, la financiación podría llegar a considerarse nula, al vulnerar las normas imperativas, de acuerdo con el artículo 6.3 del Código Civil.

No obstante, legalmente existen formas de organizar el paquete de garantías para esquivar esta prohibición. Una opción admisible es que Kyber BidCo realice la prenda sobre el capital de Industrias Corellia o sobre sus propios activos, ya que en ese caso la garantía la presta el comprador y no la sociedad vendida.

Otra alternativa es recurrir a una fusión apalancada bajo el artículo 42 RD ley 5/2023, donde Kyber BidCo e Industrias Corellia se integran para que la nueva entidad resultante se subrogue en la deuda. Sin embargo, debe advertirse que esta estrategia no está exenta de riesgos, pues existen opiniones cualificadas en el sector que sostienen que este mecanismo no elimina totalmente el riesgo de asistencia financiera.

SEXTA CUESTIÓN: DISPUTA POST M&A

6.1. Plazo de notificación y estrategia de reclamación.

La cláusula contractual que excluye la responsabilidad de los vendedores por daños notificados pasado un año será válida si no se demuestra que hubo ocultación de esos

⁴ Sentencia Tribunal Supremo, número de resolución 582/2023 de 20 de abril de 2023

saldos. Ya que parte de la premisa de que ninguna de las partes conocía ni estaba obligada a conocer la existencia de estos. Pues, de acreditarse que este desconocimiento es fingido, la responsabilidad por dolo es ineludible y cualquier renuncia a ella es nula.

En consecuencia, demandar tiene sentido bajo esta premisa. La estrategia procesal debe fundamentarse en la incapacidad del comprador de conocer esta información, así como tratar de demostrar que el anterior propietario, Industrias Corellia, tenía conocimiento de lo sucedido.

De una parte, esto se sostiene argumentando que, desde la perspectiva de la diligencia debida, el desconocimiento de Industrias Corellia es cuanto menos cuestionable. Dichos saldos son derechos de crédito con una antigüedad superior a los tres años y figuraban en balance sin provisión alguna. Además, el hecho de que decidieran renovar el mandato de la misma firma para el ejercicio 2025, pese a tratarse del año en que se produjo la transmisión, puede interpretarse como una muestra de conocimiento de la situación, sabiendo que, con una nueva firma al cargo, esta situación se desvelaría.

Desde la perspectiva del comprador, el hecho de que las primeras cuentas auditadas tras la compraventa fueron a cargo del antiguo auditor, implica que no hubo margen de maniobra ni posibilidad influir en el alcance o la profundidad de dicha auditoría. Esto demuestra, por su parte, una confianza en el buen hacer del vendedor que se ha visto quebrada. Pues cuando tuvo ocasión de cambiar el auditor, pasado el año, fue cuando conoció de estos saldos.

Esta reclamación podría fundamentarse jurídicamente en el incumplimiento de las manifestaciones y garantías otorgadas por Industrias Corellia en el contrato de compraventa. Estas manifestaciones incluyen una mención a la veracidad de los estados financieros de la sociedad. Esto es un incumplimiento del contrato y como tal, el daño causado puede reclamarse por medio de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1124 del Código Civil.

6.2 Cuestiones procesales.

En el momento de interposición de la demanda en los términos mencionados anteriormente, deben valorarse varias cuestiones procesales, presentadas a continuación.

En primer lugar, el órgano competente para dirimir las controversias sobre contratos de compraventa de participaciones sociales son los Juzgados de Primera Instancia, al no

existir disposición expresa sobre otros juzgados, artículo 45 LEC. Teniendo en cuenta que en el propio contrato de compraventa se pactó la sumisión de controversias a los Juzgados de Barcelona, la demanda debe interponerse ante los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona.

La demanda consiste en una reclamación de una indemnización derivada del contrato de compraventa de participaciones, de al menos, tres millones de euros (3.000.000.-€), el importe de los saldos. Por tanto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 249.2 LEC, que dispone que se dirime en juicio ordinario las demandas cuya cuantía excede los quince mil euros (15.000.-€), el procedimiento que corresponde es este. Dado que la materia no se encuentra contemplada expresamente en el ámbito del juicio verbal, artículo 250 LEC.

Es preceptiva la intervención de abogado y procurador para la tramitación de esta demanda. En el artículo 23.1 LEC, se encuentra la obligación de comparecer en juicio con procurador, y aunque en el siguiente epígrafe existen excepciones, ninguna aplica. Lo mismo sucede en el caso del abogado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31.1 LEC. Refiriendo a los honorarios de estos profesionales, serán pactados con el cliente de forma libre. Sin embargo, a efectos de la condena en costas de la otra parte, según el artículo 349.3 LEC, el vencido solo debe asumir una cantidad que no exceda la tercera parte de la cuantía del proceso. En este caso, un millón de euros (1.000.000€).

Por último, frente a la sentencia cabría recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, al ser el órgano superior al que dictó la sentencia en primera instancia. Así lo recoge el artículo 455.2 LEC. Teóricamente, de desestimarse el recurso, cabe recurso de casación si se demuestra que existe interés casacional. Es decir, que hay doctrina del Tribunal Supremo que se opone a la resolución o que está dispersa, existiendo resoluciones a favor y en contra. Sin embargo, realmente se emplea un criterio muy restrictivo para la aceptación de estos recursos, pues no deja de ser una cuestión subjetiva. Por tanto, con toda probabilidad, el asunto tendría fin en la segunda instancia mencionada, la Audiencia Provincial de Barcelona.

BIBLIOGRAFIA

- Agave Abogados. (2024). *Firma de escrituras notariales por videoconferencia*.
- Alfaro Águila-Real, J. (2025). *La aplicación del artículo 160.f) LSC a las operaciones de financiación con garantías reales*. Almacén de Derecho.
- Botta, J. (2025). *Las indemnidades específicas en operaciones de M&A: Un mecanismo de protección esencial*. La Guard Legal.
- Buján Carballeira, C. (2022). *Reparto de dividendos: forma válida de distribuir el beneficio empresarial*. Iberley.
- Comisión Nacional del Mercado de Valores. (2020). *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*.
- Cuatrecasas. (2025). *Sobre los efectos de la infracción del art. 160.f) LSC*.
- Díaz, A. (2022). *Mayoría reforzada del 90 por 100 en pacto parasocial de sociedad limitada*. Gómez Acebo y Pombo.
- Escura, A. (2024). *Sociedades: problemática de la venta de activos esenciales*. Emprendedores.
- Faus, M. (2013). *Asistencia financiera en una sociedad limitada*. VLex España.
- García-Villarubia, M. (2017). *La infracción del art. 160.f LSC: la falta de acuerdo de la junta en la enajenación de un activo esencial*. Uría Menéndez.
- García-Villarubia, M. (2018). *La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica*. Uría Menéndez.
- Osborne Clarke. (2023). *Novedades en la regulación de inversiones exteriores directas en España*.
- Radovanovic, B. (2016). *La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial unilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 25 febrero 2016 (RJ 2016, 635)*. Uría Menéndez.

Toda & Nel-lo Abogados. (2018). *La prohibición de unanimidad como mayoría estatutaria reforzada y su interpretación*.

Torres Morales, E. (2024). *La prohibición de asistencia financiera en las sociedades de capital. Una interpretación flexibilizadora*. El Notario del Siglo XXI.

Trigueros, L. (2024). *Transmisiones de participaciones españolas ante notarios extranjeros*. Araoz & Rueda.